

**CIRCULAR SB:**  
**No. 007 / 06**

A las : Entidades de Intermediación Financiera

Asunto : Aprobación y puesta en vigencia de la 2da versión del “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ” y de la 2da versión del “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO”.

Tomando en consideración las modificaciones introducidas al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras; las observaciones formuladas por el Banco Central de la República Dominicana y las asociaciones que agrupan las diferentes entidades de intermediación financiera, respecto a los instructivos de aplicación de los Reglamentos de Riesgo de Liquidez y Mercado, puestos en vigencia mediante Circulares No. SB 015/05 y 016/05, del 13 de octubre del 2005; el plazo otorgado por la Tercera y Cuarta Resoluciones de la Junta Monetaria del 29 de marzo del 2005, que ponen en vigencia los referidos Riesgos, a fin de mostrar niveles mínimos de razones de liquidez ajustada e integrar los requerimientos de capital por riesgos de mercado; la dispensa otorgada hasta el 31 de julio de 2006, para el envío de las informaciones requeridas a través de la Central de Riesgos Crediticio, de Liquidez y Mercado, correspondientes al corte 30 de junio de 2006; el Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el Literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, dispone lo siguiente:

1. Aprobar y poner en vigencia la 2da versión del “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO, APROBADO MEDIANTE LA TERCERA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2005” que se adjunta a la presente Circular.
2. Aprobar y poner en vigencia la 2da versión del “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ, APROBADO MEDIANTE LA CUARTA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2005” que se adjunta a la presente Circular.
3. Los requerimientos de capital por riesgos de mercado y las razones mínimas de liquidez ajustadas en moneda nacional y moneda extranjera serán exigibles a partir del mes de septiembre de 2006.
4. Los reportes de liquidez diaria, con requerimiento de remisión en frecuencia semanal, correspondientes al mes de julio de 2006, deberán recibirse a más tardar el lunes 31 de julio de 2006, junto con los reportes mensuales requeridos por los instructivos arriba mencionados para el corte de informaciones del mes de junio de 2006.

5. Las Entidades de Intermediación Financiera que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Circular, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en el Literal a) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
6. La presente Circular, la 2da versión del “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ” y la 2da versión del “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO” deberán notificarse a los representantes legales de cada entidad de intermediación financiera y publicarse en un periódico de circulación nacional así como en la página Web de esta Institución: [www.supbanco.gov.do](http://www.supbanco.gov.do), de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02; deja sin efecto cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

**Lic. Rafael Camilo  
Superintendente**

**RC/LAMO/PH/MM**

**Anexo:** Ver más abajo Instructivos Riesgo de Liquidez y Riesgo de Mercado

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		<p>           Versión : 2 da.            Fecha : 31/05/2006            Página : 1 de 26         </p>

## INTRODUCCION

El presente instructivo contiene las pautas generales que deben cumplir los bancos y demás entidades financieras, para la preparación y envío, vía electrónica, a esta Superintendencia de Bancos de las informaciones requeridas sobre sus activos, pasivos y contingentes, con la finalidad de supervisar la liquidez de las entidades de intermediación financiera, según lo dispuesto por el Reglamento de Riesgos de Liquidez, aprobado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 29 de marzo 2005.

La información requerida mediante el presente Instructivo será utilizada para la supervisión continua de gabinete que lleva a cabo la Superintendencia de Bancos, mientras que para las inspecciones de campo se tomará en consideración tanto lo expuesto en este Instructivo como lo contenido en el propio Reglamento de Riesgo de Liquidez, pudiendo esta Superintendencia de Bancos emitir en el futuro un instructivo para la aplicación del Reglamento de Riesgo de Liquidez en inspecciones de campo.

### **I ASIGNACION DE CUENTAS COMO LIQUIDAS, INMEDIATAS O DE VENCIMIENTO INDETERMINADO**

La asignación de cuentas aquí presentada deberá tomarse en consideración tanto en la elaboración de los reportes como de los indicadores y razones de liquidez requeridos, debiendo calcularse de manera separada tanto para las operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera.

#### **1. ACTIVOS LIQUIDOS**

El Artículo 18 del Reglamento de Riesgo de Liquidez establece que los activos líquidos serán determinados como la sumatoria de las disponibilidades más las recuperaciones de activos que se producirán a plazos de 15, 30, 60 y 90 días, estando integrados por la sumatoria de los renglones siguientes:

1. Efectivo y equivalentes de efectivo, sin considerar reservas de encaje legal
2. Fondos interbancarios netos
3. Recuperaciones de créditos
4. Compras de títulos con pacto de reventa menos los títulos valores vendidos con pacto de recompra; y

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 2 de 26

5. Inversiones en el Banco Central de la República Dominicana y en instituciones financieras del país.

En este sentido, las cuentas contables que se tomarán en consideración para estos renglones serán las siguientes:

Efectivo

- Cuentas contables: 111 (efectivo) + 112 (depósitos en el B.C.R.D.) + 113 (depósitos a la vista y de ahorro en instituciones financieras del país) + 114 (depósitos a la vista y de ahorro en instituciones financieras del exterior) + 115 (casa matriz y sucursales) + 116 (efectos de cobro inmediato) + 117 (disponibilidades restringidas) + 118 (rendimientos por cobrar por disponibilidades)

Las disponibilidades restringidas y sus rendimientos por cobrar (117 y 118.04) sólo podrán ser colocados como activos líquidos cuando el vencimiento de su restricción esté relacionado con el vencimiento de un pasivo inmediato.

Equivalentes de efectivo

- Según la última modificación al manual de contabilidad, de septiembre 2005, deja de existir la definición de “equivalente de efectivo”. No obstante esto, se permitirá incluir como activos líquidos otras inversiones, que cumplan con las características descritas en esta sección, en adición a las inversiones en el banco central y en instituciones financieras del país.

Fondos interbancarios netos

- *Interbancarios otorgados:* 133.01.M.01.02.02 (bancos múltiples) + 133.01.M.01.02.03 (bancos de ahorro y crédito) + 133.01.M.01.02.04 (corporaciones de créditos) + 133.01.M.01.02.05 (asociaciones de ahorro y préstamos) + 133.01.M.01.02.07.02 (Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción) + 138.03.M.01.02.02 (rendimientos por cobrar bancos múltiples) + 138.03.M.01.02.03 (rendimientos por cobrar bancos de ahorro y crédito) + 138.03.M.01.02.04 (rendimientos por cobrar corporaciones de créditos) + 138.03.M.01.02.05 (rendimientos por cobrar asociaciones de ahorro y préstamos) + 138.03.M.01.02.07.02 (rendimientos por cobrar Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción)

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 3 de 26

**Menos**

- *interbancarios recibidos*: 215.01.M.02.02 (bancos múltiples) + 215.01.M.02.03 (bancos de ahorro y crédito) + 215.01.M.02.04 (corporaciones de créditos) + 215.01.M.02.05 (asociaciones de ahorro y préstamos) + 215.01.M.02.07.02 (Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción) + 219.04.M.02.02 (cargos por pagar bancos múltiples) + 219.04.M.02.03 (cargos por pagar bancos de ahorro y crédito) + 219.04.M.02.04 (cargos por pagar corporaciones de créditos) + 219.04.M.02.05 (cargos por pagar asociaciones de ahorro y préstamos) + 219.04.M.02.07.02 (cargos por pagar Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción)

Recuperaciones de créditos

- El valor de las cuotas de los préstamos a pagarse de esta forma, ya sean que correspondan a cartera comercial, consumo (sin tarjeta de crédito) o hipotecaria, siempre que los mismos estén calificados en A y B, y sus pagos estén programados para dentro de los próximos 90 días.

Para obtener las cuotas se utilizarán del archivo DE11 los campos 13 (fecha de inicio del primer pago), 14 (monto de la cuota), 49 (fecha de pago de cuota extraordinaria) y 50 (monto de cuota extraordinaria); del archivo DE12 los campos 13 (fecha de inicio del primer pago), 14 (monto de la cuota), 46 (fecha de pago de cuota extraordinaria) y 47 (monto de cuota extraordinaria); del archivo DE 13 los campos 10 (fecha de inicio del primer pago), 11 (monto de la cuota), 36 (fecha de pago de cuota extraordinaria) y 37 (monto de cuota extraordinaria) y; del archivo DE15 los campos 10 (fecha de inicio del primer pago), 11 (monto de la cuota), 30 (fecha de pago de cuota extraordinaria) y 31 (monto de cuota extraordinaria).

- Los pagos de capital de préstamos a vencimiento, sean cartera comercial o consumo, calificados en A y B, que están programados para dentro de los próximos 90 días.

Según el Artículo 5, literal b, párrafo II, del Reglamento de Evaluación de Activos vigente, los préstamos otorgados con garantía de depósitos en la misma entidad de intermediación financiera o una entidad de intermediación financiera de grado de inversión “A” o superior, dada por una calificadora aceptada por la Superintendencia de Bancos, son los únicos préstamos de consumo a los que se le permite pago de capital a vencimiento.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 4 de 26

Para obtener el valor de los pagos de capital de los préstamos correspondientes a mayores y menores deudores comerciales y micro créditos se utilizarán el campo 4 (monto de capital pendiente) de los archivos DE21 y DE22 y el campo 12 (fecha de vencimiento) de los archivos DE11 y DE12; mientras que para los créditos de consumo se utilizarán el campo 4 (monto de capital pendiente) del archivo DE23 y el campo 9 (fecha de vencimiento) del archivo DE13. Hay que señalar que en los DE se reportan los préstamos por operación o desembolso individuales, siendo estos los que se tomarán en consideración.

- Rendimientos por cobrar de los créditos especificados en los dos puntos previos, según lo reportado en el campo 4 (monto de los rendimientos por cobrar) de los archivos DE21, DE22, DE23 y DE25. Se exceptúan los rendimientos por cobrar de los créditos por cuotas vigentes para no duplicarlos al colocar el monto de la primera cuota en vencer a partir de la fecha del reporte, lo cual se obtendrá también del campo 4 (monto de los rendimientos por cobrar) de los archivos DE21, DE22, DE23 y DE25.
- Las entidades de intermediación financiera podrán incluir los cobros de cuotas y pagos de capital con vencimiento residual dentro de los próximos 90 días de la cartera de crédito calificada C de los mayores deudores comerciales, siempre y cuando estos cumplan con todas y cada una de las condiciones siguientes:
  1. No presenten intereses y/o cuotas por pagar vencidos por más de 30 días según lo reportado en el campo 5 (días de atrasos o de vencidos) del archivo DE21.
  2. El monto a cobrar del cliente no puede corresponder a la totalidad de su deuda en la entidad de intermediación financiera.

NOTA: La metodología para la estimación de los probables cobros reportados para esta cartera deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, la cual deberá estar fundamentada en la capacidad de pago a 90 días de estos deudores, según la última información financiera de que disponga la entidad de intermediación financiera respecto a estos deudores siempre y cuando la misma cumpla con los criterios de admisibilidad por parte de la Superintendencia de Bancos. Los cambios que realicen las entidades de intermediación financiera a esta metodología también deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 5 de 26

Un resumen con la última capacidad de pago de estos deudores comparándola con el monto de los vencimientos colocados como activos líquidos deberá estar disponible para los casos en los que la Superintendencia de Bancos considere necesario revisar esta partida.

En los casos en los que la Superintendencia de Bancos determine que una entidad de intermediación financiera no está cumpliendo con lo establecido en este instructivo o la metodología aprobada por esta Superintendencia de Bancos en relación a los mayores deudores calificados C podrá requerir la exclusión total o parcial de esta partida durante el plazo de tiempo que estime pertinente, en adición a las sanciones que esto pudiera acarrear.

- Los rendimientos por cobrar de créditos correspondientes a mayores deudores calificados C, siempre y cuando estos deudores estén al día en el pago de sus intereses (con atrasos menores de 30 días) de acuerdo con lo reportado en los campos 4 (monto de los rendimientos por cobrar) y 5 (días de atrasos o de vencidos) del archivo DE21.

Se exceptúan los rendimientos por cobrar de los créditos por cuotas vigentes para no duplicarlos al colocar el monto de la primera cuota en vencer a partir de la fecha del reporte, lo cual se obtendrá también del campo 4 (monto de los rendimientos por cobrar) de los archivos DE21.

- En el caso de la tarjeta de crédito se deberá reportar el monto de esta cartera calificada A y B que la entidad de intermediación financiera considera podrá recuperar en los próximos 30 días según sea por *pagos totales* o *pagos mínimos*. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos la metodología utilizada para la estimación de los datos reportados en este tramo.

NOTA: No se toman en cuenta las compras de títulos con pacto de reventa (cuenta 121.01.1.09) para no duplicarlos puesto que son considerados en otro renglón de manera separada.

Compras de títulos con pacto de reventa menos los títulos valores vendidos con pacto de recompra

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 <b>da.</b> Fecha : 31/05/2006 Página : 6 de 26

- Compras de títulos con pacto de reventa (cuentas 121.01.1.09 y 134.01.M,) con vencimiento residual a menos de 90 días más sus rendimientos por cobrar (128.01.1.01.09, 138.04.M.01.01, 138.04.M.02.01 y 138.04.M.03.01)

### **Menos**

- Títulos valores vendidos con pacto de recompra (233.07, 234.05 y 243.01) más sus cargos por pagar correspondientes (249.03.1)

NOTA: Si los pactos de reventa o recompra tienen un vencimiento residual superior a 90 días no entran como activos líquidos, tanto por el lado del activo como el pasivo. Para las compras con pacto de reventa esta información se obtiene de los archivos DE correspondientes.

Inversiones en el Banco Central de la República Dominicana y en instituciones financieras del país.

- Se incluyen las inversiones en el Banco Central de la República Dominicana contabilizadas como *en valores a negociar y disponibles para la venta*, así como las *mantenidas hasta su vencimiento* cuyo vencimiento residual sea menor de 90 días, tomando en consideración los rendimientos por cobrar correspondientes.
- En relación con las inversiones en instituciones financieras del país se incluirán como activos líquidos las inversiones en bancos múltiples, bancos de ahorro y crédito, corporaciones de crédito, asociaciones de ahorros y préstamos y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, contabilizadas como *en valores a negociar y disponibles para la venta*, así como las *mantenidas hasta su vencimiento* cuyo vencimiento residual sea menor de 90 días, calificadas en A y B, tomando en consideración los rendimientos por cobrar correspondientes.

Otras inversiones líquidas

- En adición a las inversiones en el Banco Central de la República Dominicana y en instituciones financieras del país se incluirán como activos líquidos todas aquellas inversiones contabilizadas como *en valores a negociar y disponibles para la venta*, así como las *mantenidas hasta su vencimiento* con vencimiento residual menor de 90 días, calificadas en A y B, tomando en consideración los rendimientos por cobrar correspondientes.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		<p>           Versión : 2 da.            Fecha : 31/05/2006            Página : 7 de 26         </p>

NOTA PARA TODAS LAS INVERSIONES (en Banco Central de la República Dominicana, instituciones financieras del país y otras inversiones líquidas):

Se entiende que durante el plazo otorgado por la Autoridad Monetaria para la constitución gradual de las provisiones por evaluación de activos, las inversiones se

contabilizan a su costo de adquisición y su calificación de riesgo se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 al 41 del Reglamento de Evaluación de Activos vigente.

No obstante lo anterior, para fines de reportes e indicadores de liquidez, las inversiones *en valores a negociar* y las *disponibles para la venta* se tomarán en consideración a su valor de mercado, tanto para los reportes e indicadores mensuales como los diarios, teniendo en cuenta el tamaño de su posición con relación al volumen total de las operaciones del mercado, para fines de distribuirlos en el rango de plazos de 0 a 90 días.

Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos la metodología utilizada para la distribución en el rango de 0 a 90 días de las inversiones *en valores a negociar* y las *disponibles para la venta*, tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, así como la metodología utilizada para contabilizar estas inversiones a precio de mercado.

Finalmente, se deben excluir de las inversiones los títulos valores vendidos con pacto de recompra (cuentas 134.01.M, 138.04.M.01.01, 138.04.M.02.01 y 138.04.M.03.01) para no duplicarlos puesto que son considerados en otro renglón de manera separada.

Deducción de reservas de encaje legal

- o Se deducirá el encaje legal requerido por el Banco Central de la República Dominicana.

## 2. PASIVOS INMEDIATOS

El artículo 19 del Reglamento de Riesgo de Liquidez establece que los pasivos inmediatos serán determinados como la sumatoria de las partidas de exigibilidad

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 8 de 26

inmediata, así como los vencimientos de otras partidas con vencimientos dentro de los plazos de 15, 30, 60 y 90 días. En este sentido, los pasivos inmediatos serán las partidas que se describen a continuación:

1. Depósitos a la vista
2. Depósitos de ahorros
3. Devolución de depósitos a plazos y valores en circulación (valores en poder del público); y
4. Pago de otras obligaciones

El párrafo único del artículo 19 establece que se deberá excluir de los depósitos a la vista y los depósitos de ahorros la porción permanente, la cual se determinará mediante la volatilidad de dichas partidas.

Para establecer el monto de las devoluciones de depósitos a plazos y valores en poder del público se tomará también en consideración que los mismos presentan una porción permanente, independientemente de si la entidad de intermediación financiera permite a sus clientes hacer retiros anticipados de estos depósitos o si se apega estrictamente al vencimiento contractual de los mismos.

Tomando lo anterior en consideración, todos los depósitos del público captados a la vista, de ahorros y a plazo y valores se componen de una parte permanente y otra volátil, debiendo deducir para determinar los pasivos inmediatos del total de estos depósitos su parte permanente, por lo que como pasivos inmediatos nos queda la parte volátil de los mismos. Esto se aprecia mejor a continuación:

$$\begin{aligned}
 \text{Total depósitos} &= \text{Porción permanente} + \text{Porción volátil} \\
 \text{Pasivos inmediatos} &= \text{Total depósitos} - \text{Porción permanente} \\
 \text{Pasivos inmediatos} &= \text{Porción volátil}
 \end{aligned}$$

La porción volátil de los depósitos del público se calculará entonces de la siguiente manera:

1. Se toman en cuenta las cuentas contables siguientes:

$$\begin{aligned}
 &211 \text{ (depósitos a la vista)} + 212 \text{ (depósitos de ahorro)} + 214.02.M.04 \\
 &\text{(depósitos de ahorros afectados en garantía)} + 213 \text{ (depósitos a plazos)} \\
 &+ 214.03.M.04 \text{ (depósitos a plazos afectados en garantía)} + 214.99 \\
 &\text{(otros depósitos afectados en garantía)} + 218.01 \text{ (reversión de} \\
 &\text{intereses por}
 \end{aligned}$$

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 9 de 26

depósitos del público de ahorro) + 218.02 (reversión de intereses por depósitos del público a plazo) + 218.03.M.01.04 (reversión de intereses por depósitos del público de ahorro afectados en garantía) + 218.03.M.02.04 (reversión de intereses por depósitos del público a plazo afectados en garantía) + 218.03.M.99.04 (reversión de intereses por otros depósitos del público afectados en garantía) + 221 (valores de exigibilidad inmediata) + 222 (valores emitidos hasta 1 año de plazo) + 223 (valores emitidos a más de 1 año de plazo) + 228 (reversión de intereses por valores emitidos en poder del público) + 224.02 (valores afectados en garantía) – 228.04 (reversión de intereses por valores en poder del público restringidos)

2. Calcular las variaciones logarítmicas diarias de la sumatoria de las cuentas en (1) para un período de 13 meses de observaciones diarias (ver reportes de liquidez Nos. 3 y 4). La variación logarítmica se calcula de la manera siguiente:

$$\text{Variación logarítmica} = \text{Logaritmo natural [sumatoria cuentas (t) } \div \text{ sumatoria cuentas (t - n) ]}$$

Donde N = 10, 20, 40 y 60, para calcular las variaciones logarítmicas diarias de los rangos de plazo de 15, 30, 60 y 90 días

3. Calcular la desviación estándar de las variaciones logarítmicas diarias calculadas en (2).
4. Multiplicar la desviación estándar calculada en (3) por 2.33 para obtener un nivel de confianza de 99%.
5. Multiplicar el resultado obtenido en el paso (4) por la sumatoria de cuentas de (1) para el último día del mes del reporte.

NOTA: La porción volátil de los depósitos del público no podrá ser mayor al monto de la sumatoria de cuentas de (1) para el último día del mes del reporte.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 <b>da.</b> Fecha : 31/05/2006 Página : 10 de 26

Tomando en consideración todo lo anterior, los pasivos inmediatos serán los siguientes:

1. Porción volátil a n días de los depósitos del público, según la metodología arriba explicada.
2. Resto de pasivos cuyo vencimiento residual, según lo pactado contractualmente, sea menor a 90 días.

En el plazo de 0-30 días se deberá incluir como mínimo, de manera enunciativa pero no limitativa, las cuentas siguientes:

- Cargos por pagar de depósitos del público (219)
- Cargos por pagar por valores en poder del público (229)
- Obligaciones a la vista (241)
- Cargos por pagar por obligaciones financieras a la vista (249)
- Cargos por pagar por acreedores diversos (259)
- Cargos por pagar por obligaciones convertibles en capital (299)

NOTA: Los interbancarios y las obligaciones por pacto de recompra de títulos no se toman en consideración para no duplicarlos puesto que ya están contenidos en los activos líquidos.

3. Contingencias con calificación D y E cuyo vencimiento residual, según lo pactado contractualmente, sea menor a 90 días.
3. **ACTIVOS DE VENCIMIENTO INDETERMINADO**

El literal b) del Artículo 16 del Reglamento de Riesgo de Liquidez establece que aquellas cuentas que no tienen un vencimiento contractual o una fecha cierta, se reportarán en la banda de vencimiento indeterminado y serán consideradas en el plazo más largo en la estructura de vencimiento. Entre éstas se incluyen los créditos, inversiones y operaciones contingentes clasificados en categorías de riesgo "D" y "E", así como las provisiones que se constituyan por los riesgos que se determinen para la Cartera de Créditos, Inversiones y Operaciones Contingentes, producto de la incobrabilidad y desvalorización de dichas partidas. En este sentido, las cuentas cuyo vencimiento será indeterminado serán las siguientes:

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 11 de 26

1. Cartera de crédito calificada D y E y sus rendimientos por cobrar (fuente archivos DE)
2. Inversiones calificadas D y E y sus rendimientos por cobrar (fuente archivos DE)
3. Inversiones permanentes en acciones (Cta. 161 )
4. Activos fijos (Cta. 15)
5. Biblioteca y Obras de Arte (Cta. 176.04)
6. Cuentas contingentes calificadas D y E (fuente archivos DE)

Asimismo, las entidades de intermediación financiera deberán reportar como activos de vencimiento indeterminado las operaciones siguientes:

7. Comisiones por cobrar de clientes calificados D y E (Cta. 142)
8. Depósitos en garantía (Cta. 147.04)

NOTA: No se reporta el total de la cuenta contable. Para la cuenta 142 solo las comisiones correspondientes a clientes calificados D y E y en la cuenta 147.04 solo aquellos depósitos en garantía de contratos a largo plazo tales como electricidad, teléfono y otros servicios necesarios durante la vida del negocio.

Finalmente, se deducen las partidas siguientes:

9. Provisiones totales de los activos

#### 4. PASIVOS DE VENCIMIENTO INDETERMINADO

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 2 de este ordinal, los pasivos de vencimiento indeterminado serán los siguientes:

1. Porción permanente de los *Depósitos a la Vista*, de *Ahorros*, a *Plazos y valores en poder del público*, según la fórmula siguiente:

$$\text{Porción permanente} = \text{Total depósitos} - \text{Porción volátil a 90 días}$$

NOTA: Se corresponde con los cálculos, explicaciones y definiciones de cuentas dadas respecto a la porción volátil de los depósitos del público.

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 12 de 26

2. Depósitos y valores del público restringidos, excluyendo los que se encuentren como afectados en garantía (Cuentas 214 y 224 menos las cuentas 214.02.1.04, 214.03.1.04, 214.99 y 224.02)
3. Reinversión de intereses por depósitos y valores del público restringidos, excluyendo los correspondientes a partidas afectadas en garantía (Cuentas 218.03 y 228.04 menos las cuentas 218.03.1.01.04, 218.03.1.02.04 y 218.03.1.99.04)
4. Cargos por pagar por depósitos y valores del público restringidos, excluyendo los correspondientes a partidas afectadas en garantía (Cuentas 219.03 y 229.04 menos la cuentas 219.03.1.01.04, 219.03.1.02.04 y 219.03.1.99.04)
5. Provisiones para contingencias, por disposiciones vigentes (Cuenta 252.01)
6. Otras Provisiones, contabilizadas en la cuenta 253.

NOTA: Las entidades de intermediación financiera sólo tomaran en consideración aquellas provisiones que constituyan por la existencia de situaciones inciertas que dependen de un hecho futuro, cuya ocurrencia puede darse o no, en función de lo cual la institución posiblemente deba asumir una obligación en el futuro.

7. Instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones (Cta. 291)

## II CALCULOS DE INDICADORES Y RAZONES DE LIQUIDEZ

El riesgo de liquidez será determinado, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, mediante el cálculo de los indicadores siguientes:

- Pruebas ácidas para los plazos de 15, 30, 60 y 90 días
- Razones de liquidez ajustadas para los plazos de 15, 30, 60 y 90 días
- Posición de liquidez para los plazos de 15, 30, 60 y 90 días
- Brecha o Gap de vencimiento

### 1. PRUEBA ACIDA

**Prueba ácida hasta n días:** será determinada por medio del cociente de los activos líquidos hasta n días y los pasivos inmediatos hasta n días.

$$\text{Prueba Acida a n días} = \frac{\sum \text{Activos Líquidos hasta n días} + \text{Encaje Legal Requerido}}{\sum \text{Pasivos Inmediatos hasta n días}} \times 100$$

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		<p>           Versión : 2 da.            Fecha : 31/05/2006            Página : 13 de 26         </p>

Donde n = numero de días: 15, 30, 60 y 90 días

NOTA: Se tomarán como activos líquidos los definidos en el numeral 1 del título I de este instructivo y como pasivos inmediatos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 24 del Reglamento de Riesgo de Liquidez, serán los siguientes:

1. Total de depósitos a la vista y de ahorro. Cuentas: 211 (depósitos a la vista) + 212 (depósitos de ahorro) + 218.01 (reversión de intereses por depósitos del público de ahorro)

NOTA: Se incluirán la totalidad de estos depósitos utilizando el método de línea recta, es decir:

25% del total de estos depósitos para el plazo hasta 15 días  
 50% del total de estos depósitos para el plazo hasta 30 días  
 75% del total de estos depósitos para el plazo hasta 60 días  
 100% del total de estos depósitos para el plazo hasta 90 días

2. Resto de pasivos cuyo vencimiento residual, según lo pactado contractualmente, sea menor a 90 días. Este punto incluye depósitos a plazo y valores en poder del público.

En el plazo de 0-30 días se deberá incluir como mínimo, de manera enunciativa pero no limitativa, las cuentas siguientes:

Cargos por pagar de depósitos del público (219)  
 Cargos por pagar por valores en poder del público (229)  
 Obligaciones a la vista (241)  
 Cargos por pagar por obligaciones financieras a la vista (249)  
 Cargos por pagar por acreedores diversos (259)  
 Cargos por pagar por obligaciones convertibles en capital (299)

NOTA: Los interbancarios y las obligaciones por pacto de recompra de títulos no se toman en consideración para no duplicarlos puesto que ya están contenidos en los activos líquidos.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 14 de 26

3. Contingencias con calificación D y E cuyo vencimiento residual, según lo pactado contractualmente, sea menor a 90 días.

## 2. RAZON DE LIQUIDEZ AJUSTADA

**La razón de liquidez ajustada hasta n días:** será calculada como el cociente de los activos líquidos ajustados hasta n días entre los pasivos inmediatos hasta n días.

$$\text{Razón de Liquidez Ajustada a } n \text{ días} = \frac{\sum \text{Activos líquidos ajustados hasta } n \text{ días}}{\sum \text{Pasivos Inmediatos hasta } n \text{ días}} \times 100$$

Donde:

Activos líquidos ajustados = Activos líquidos a n días + Encaje legal a liberarse

Encaje legal a liberarse = Pasivos inmediatos sujetos a encaje a n días \* tasa de encaje legal

n = Número de días: 15, 30, 60 y 90

NOTA: Para esta razón de liquidez se tomarán como activos líquidos y pasivos inmediatos los definidos en los numerales 1 y 2 del título I de este instructivo.

## 3. POSICIONES DE LIQUIDEZ

Las posiciones de liquidez se calcularán como la diferencia entre la sumatoria de activos (numerador) y la sumatoria de pasivos (denominador) utilizada en las definiciones de los mismos para la prueba ácida y razón de liquidez ajustada, para los plazos de 15, 30, 60 y 90 días.

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 15 de 26

Posición de liquidez ácida a n días =  $\sum$  Activos líquidos (en prueba ácida) hasta n días -  $\sum$  Pasivos inmediatos (en prueba ácida) hasta n días

Posición de liquidez ajustada a n días =  $\sum$  Activos líquidos (en razón ajustada) hasta n días -  $\sum$  Pasivos inmediatos (en razón ajustada) hasta n días

Donde n = Número de días: 15, 30, 60 y 90

#### 4. BRECHA O GAP DE VENCIMIENTO

La brecha o gap de vencimiento se determinará como la diferencia entre el plazo promedio ponderado de los vencimientos de todos sus activos y operaciones contingentes en moneda nacional y extranjera, y el plazo promedio ponderado de los vencimientos de todos sus pasivos y patrimonio, en moneda nacional y extranjera.

Para asegurar uniformidad en el procedimiento de cálculo de este indicador las entidades de intermediación financiera deberán tomar en consideración lo siguiente:

- Se colocarán como activos y contingentes de vencimiento indeterminado los definidos en el numeral 3 del título I de este instructivo.
- Las partidas de activos y contingentes con vencimiento contractual se colocarán en la banda de tiempo que corresponda, mientras que las partidas vencidas o sin un vencimiento contractual y no catalogadas como de “vencimiento indeterminado” se
- repartirán según el mejor parecer de las entidades de intermediación financiera, debiendo enviar a la Superintendencia de Bancos los criterios que seguirán para tales fines y los cambios que realicen a las mismos en el futuro.
- Los pasivos y contingencias se colocarán en la banda de tiempo correspondiente según lo establecido en los numerales 2 y 4 del título I de este instructivo para pasivos de vencimiento inmediato (0 a 90 días) y pasivos de vencimiento indeterminado, por su vencimiento contractual para los pasivos y contingencias en los plazos restantes (91 días en adelante) y, para el resto de los pasivos y contingencias no estipulados anteriormente, según el mejor parecer de las entidades de intermediación financiera, debiendo enviar a la Superintendencia

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 16 de 26

de Bancos los criterios que seguirán para tales fines y los cambios que realicen a las mismos en el futuro.

- El patrimonio se colocará en el plazo indeterminado.
- Se toma el monto total de las operaciones activas, pasivas y contingencias expresadas en moneda nacional (no se separan las operaciones en moneda nacional y extranjera)
- Las bandas de tiempo que se utilizarán serán las siguientes:

0-15 DÍAS  
 16-30 DÍAS  
 31-60 DÍAS  
 61-90 DÍAS  
 91-180 DÍAS  
 181-360 DÍAS  
 Más de 1 año y hasta 2 años  
 Más de 2 años y hasta 3 años  
 Más de 3 años y hasta 4 años  
 Más de 4 años y hasta 5 años  
 MÁS 5 AÑOS  
 VENCIMIENTO INDETERMINADO

- El plazo promedio que se utilizará en los cálculos de la brecha o gap de vencimiento para cada una de las bandas de tiempo serán los siguientes:

BANDAS DE TIEMPO	PLAZO PROMEDIO (en meses)
0-15 DÍAS	0.25
16-30 DÍAS	0.75
31-60 DÍAS	1.5
61-90 DÍAS	2.5
91-180 DÍAS	4.5
181-360 DÍAS	9
Más de 1 año y hasta 2 años	18
Más de 2 años y hasta 3 años	30
Más de 3 años y hasta 4 años	42
Más de 4 años y hasta 5 años	54
MÁS 5 AÑOS	CALCULO
VENCIMIENTO INDETERMINADO	Según "Más 5 años"

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		<p>           Versión : 2 da.            Fecha : 31/05/2006            Página : 17 de 26         </p>

NOTA: El plazo promedio de vencimiento de los activos o pasivos con vencimiento mayor de 5 años se calculará de la manera siguiente:

- 1) Dividir el monto de la operación entre el total de activos o pasivos reportados en la banda de tiempo de “más de 5 años”.
- 2) Multiplicar el resultado anterior por el vencimiento de la operación, expresado este en días (N)
- 3) Sumar el resultado anterior y dividir entre 30, lo cual expresa el indicador en meses.

El Artículo 16 literal b) del Reglamento de Riesgo de Liquidez establece que aquellas cuentas que no tienen un vencimiento contractual o una fecha cierta, se reportarán en la banda de vencimiento indeterminado y serán consideradas en el plazo más largo en la estructura de vencimiento, así como que el Artículo 35 del referido Reglamento establece que el patrimonio será ponderado por el plazo más largo en la estructura de vencimiento.

Según lo anterior, el plazo promedio de vencimiento para los activos y pasivos (incluye patrimonio) catalogados como de vencimiento indeterminado se corresponde al mayor de los números obtenidos de los cálculos efectuados para activos y pasivos en el tramo de tiempo de “más de 5 años”.

En el caso de entidades de intermediación financiera que no presenten operaciones activas o pasivas a plazos de vencimiento mayores de 5 años éstas utilizarán un plazo promedio de vencimiento de 60 meses para sus activos y pasivos (incluye patrimonio) catalogados como de vencimiento indeterminado.

Para calcular la brecha o gap de vencimiento se seguirán los pasos siguientes:

1. Colocar los activos, pasivos, patrimonio y contingencias según lo establecido en este apartado.
2. Dividir el total de activos y contingencias reportado en cada una de las bandas de tiempo entre el total de activos y contingencias (última columna en el reporte) de la entidad para el período de análisis.

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 18 de 26

3. Multiplicar los resultados de las divisiones del punto 2 por el “plazo promedio” para cada una de las bandas de tiempo.
4. Sumar los resultados de las multiplicaciones del punto 3 para obtener el plazo promedio ponderado de vencimiento de los activos y contingencias.
5. Repetir las operaciones del 2 al 4 para los pasivos, patrimonio y contingencias para obtener el plazo promedio ponderado del vencimiento de los pasivos, patrimonio y operaciones contingentes.
6. Restar el número obtenido en 4 del obtenido en 5.

### **III FLUJOS DE CAJA PROYECTADOS**

Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos flujos de caja proyectados para el siguiente mes de operaciones. En los casos en los que la Superintendencia de Bancos considere necesario podrá exigir la preparación y envío de flujos de caja proyectados con una frecuencia menor.

Las proyecciones se harán tomando en consideración tanto las operaciones registradas en la entidad a la fecha de cierre del mes, así como las que se estimen llevar a cabo durante el período a proyectar (operaciones nuevas).

Se realizarán proyecciones tanto para las operaciones en moneda nacional como para las operaciones en moneda extranjera.

La Superintendencia de Bancos comparará los flujos de caja proyectados con los reales y tomará en cuenta el grado de acierto de las proyecciones al momento de evaluar los programas de reestructuración de activos y pasivos que envíen las entidades de intermediación financiera.

### **IV PRUEBAS DE ESTRES**

Las entidades, dentro de sus políticas y procedimientos, deberán establecer la realización y envío trimestral a la Superintendencia de Bancos de pruebas de estrés, tanto para sus operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera.

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 19 de 26

Las pruebas de estrés se calcularán para los plazos de 0 a 15 días, 0 a 30 días, 0 a 60 días y 0 a 90 días sobre la base de las definiciones de activos líquidos y pasivos inmediatos definidos en los numerales 1 y 2 del título I del presente Instructivo, tomando en consideración adicionalmente las observaciones siguientes:

1. No se incluirá la cartera de crédito calificada “C” ni sus rendimientos por cobrar para la composición de los activos líquidos.
2. Para los cálculos de la porción volátil de los depósitos del público se multiplicará por 4 en vez de 2.33 para alcanzar un nivel de confianza de 100%.
3. No obstante lo anterior, si el retiro máximo histórico para los depósitos del público fuera superior al cálculo obtenido en 2 se tomará este en consideración. El cálculo del retiro máximo histórico se hará en términos porcentuales en base a una serie estadística de observaciones diarias para los últimos 3 años.
4. Se incluirán en los pasivos inmediatos las contingencias calificadas “C” cuyo vencimiento residual, según lo pactado contractualmente, sea menor a 90 días.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir la preparación y envío de pruebas de estrés con una frecuencia mayor, ya sea a todas las entidades a las que aplica este Reglamento, a un grupo o a una entidad en particular.

El Consejo de Administración de cada una de las entidades de intermediación financiera podrá requerir la elaboración de pruebas de estrés con supuestos diferentes a los establecidos en este Instructivo y realizarlas con la frecuencia que se estime pertinente.

## V OTROS REPORTES REQUERIDOS

En adición a los reportes, razones e indicadores ya especificados en este Instructivo, el Reglamento de Riesgo de Liquidez en su Artículo 46, literal b), requiere que las entidades de intermediación financiera preparen mensualmente un reporte de los vencimientos de sus activos, pasivos y contingencias, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, utilizando los mismos tramos de vencimientos que los especificados para el cálculo de la brecha o gap de vencimiento (numeral 4 del título I).

En este sentido, se seguirán las mismas instrucciones que las utilizadas para el cálculo de la brecha o gap de vencimiento en lo relativo a la colocación de los activos, pasivos y contingentes en las bandas de tiempo correspondiente.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 20 de 26

Asimismo, el Reglamento de Riesgo de Liquidez en su Artículo 46, literal c), requiere que las entidades de intermediación financiera preparen mensualmente un reporte de la volatilidad de los depósitos a la vista y de ahorros.

Para cumplir con lo anterior, se preparó el formato de reporte de volatilidad de las captaciones, tanto en moneda nacional como extranjera, los cuales contienen las especificaciones de cálculo necesarios y que presentamos a continuación:

1. Para poder tener una serie completa de 13 meses diarios de cocientes para los rangos de plazo de 0-15 días, 0-30 días, 0-60 días y 0-90 días (columnas de la H hasta la K) se necesita tomar hasta 60 observaciones diarias adicionales previas al primer día del primer mes del rango de 13 meses.
2. Los días a utilizar se corresponden a los de envío de analítico diario, no se incluyen días no laborables.
3. Se suman las cuentas  $211 + 212 + 214.02.M.04 + 213 + 214.03.M.04 + 214.99 + 218.01 + 218.02 + 218.03.M.01.04 + 218.03.M.02.04 + 218.03.M.99.04 + 221 + 222 + 223 + 228 + 224.02 - 228.04$

## **VI REQUERIMIENTOS DE LIQUIDEZ**

Según establece el artículo 37 del Reglamento de Riesgo de Liquidez, las entidades de intermediación financiera deberán presentar una razón de liquidez ajustada a 15 y 30 días no inferior a un ochenta (80%), es decir, 80 centavos de activos líquidos por cada peso de pasivos inmediatos, y a 60 y 90 días no inferior a un setenta (70%), es decir, 70 centavos de activos líquidos por cada peso de pasivos inmediatos. Estas razones se calculan y se requiere su cumplimiento, tanto para las operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera. Los porcentajes mínimos requeridos serán revisados en función de cambios a la política de encaje legal vigente.

En vista de lo anterior, se requiere que las entidades de intermediación financiera monitoreen diariamente durante el transcurso de cada mes la evolución de sus activos líquidos y pasivos inmediatos, según la definición de los mismos establecida para el cálculo de la razón de liquidez ajustada, debiendo mantener en todo momento activos líquidos equivalentes al 80% del mayor de los pasivos inmediatos calculados el mes previo para los plazos de 0 a 15 días y 0 a 30 días.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 21 de 26

NOTA: Las entidades de intermediación financiera podrán reducir sus activos líquidos por debajo del mínimo requerido diario cuando los pasivos experimenten una reducción acumulada durante el mes siguiente al reporte. En estos casos, la reducción de activos líquidos por debajo del mínimo requerido diario no podrá ser mayor que la reducción de pasivos acumulada experimentada en el transcurso del mes.

Cuando las entidades de intermediación financiera presenten desvíos considerables y/o reiterados en sus pruebas ácidas, ya sea en moneda nacional o moneda extranjera, respecto al promedio del subsector correspondiente, la Superintendencia de Bancos les requerirá un programa de reestructuración de activos y pasivos hasta alcanzar pruebas ácidas más apropiadas.

Cuando las entidades de intermediación financiera presenten desvíos considerables en su brecha o gap de vencimiento, respecto al promedio del subsector, la Superintendencia de Bancos les requerirá un programa de reestructuración de activos y pasivos hasta alcanzar una brecha o gap de vencimiento más apropiado.

## **VII PROGRAMAS DE REESTRUCTURACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS**

Según establece el artículo 38 del Reglamento de Riesgo de Liquidez, las entidades de intermediación financiera que presenten indicadores de liquidez en niveles inferiores a los establecidos en el referido Reglamento, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el octavo día hábil siguiente a cuando se originó la deficiencia, un programa de reestructuración de activos y pasivos para adecuar sus indicadores a los niveles mínimos requeridos.

En este sentido, se requerirá que las entidades de intermediación financiera presenten un programa de reestructuración de activos y pasivos para adecuar sus indicadores a los niveles mínimos requeridos cuando presenten razones de liquidez ajustadas mensuales, en moneda nacional o moneda extranjera, en niveles inferiores a 80% para los rangos de tiempo de 0 – 15 días y 0 - 30 días y de 70% para los rangos de tiempo de 0 – 60 días y 0 - 90 días. Asimismo, también se requerirá la presentación de un programa de reestructuración de activos y pasivos cuando una entidad de intermediación financiera presente un faltante de liquidez diaria, en moneda nacional o extranjera, en por lo menos un día a la semana para tres semanas del mes, pudiendo la Superintendencia de Bancos requerirlo antes si observa faltantes de liquidez diaria superiores a un día semanal que sean significativos o repetitivos.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 22 de 26

El programa de reestructuración de activos y pasivos deberá contener como mínimo lo siguiente

- a. Un flujo de efectivo proyectado, utilizando el formato previamente especificado, con el cual se podrá calcular el indicador o indicadores que se requiere sea mejorado.
- b. Un informe que explique detalladamente el flujo de efectivo proyectado en a), el cual deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:
  - i. Los activos que realizará la entidad de intermediación financiera para cubrir la deficiencia.
  - ii. Condiciones financieras relativas a la realización de los referidos activos.
  - iii. Las fuentes alternativas de recursos líquidos, especificando la institución que los proporcionará, así como las condiciones en que están disponibles, los plazos y costos de los mismos.
  - iv. Evaluación económica y financiera de los efectos del programa, con un énfasis en la capacidad de generación de ingresos y gastos financieros derivados, la solvencia y el valor del patrimonio de la entidad.
- c. Documentación anexa que soporte de la mejor manera lo expresado en los puntos i) y ii).

El programa de reestructuración referido en el párrafo anterior será ejecutado por la institución en falta en un plazo de 30 días, con la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, de manera que a partir del primer reporte de indicadores de liquidez después de transcurrido el plazo de 30 días la entidad cumpla con los niveles mínimos requeridos.

En caso de que la Superintendencia de Bancos, al evaluar el referido programa, concluya que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la entidad de intermediación financiera, convocará al Consejo de Administración o Directorio de la entidad para exigirles la presentación de un Plan de Regularización.

Las entidades de intermediación financiera que no cumplan con los niveles de liquidez propuestos en su Programa de Reestructuración, se les requerirá actualizar dicho programa, pudiendo la Superintendencia de Bancos convocar al Consejo de Administración o Directorio de la entidad para exigirles la presentación de un Plan de

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 23 de 26

Regularización si al evaluarlo concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de dicha entidad.

La actualización (segundo) del programa de reestructuración de activos y pasivos deberá contemplar la constitución de reservas líquidas en el Banco Central por la proporción de recursos necesarios para cumplir con los indicadores de liquidez mínimos requeridos.

### **VIII ENVIO DE REPORTES E INFORMACIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, junto con la transmisión de las primeras informaciones, los documentos siguientes:

1. Copia del acta del Consejo de Administración mediante la cual se designa el funcionario del Área Financiera que será responsable del envío de las informaciones y de asegurar que las mismas tomen en cuenta el total de los activos, pasivos y operaciones contingentes.
2. Copia de las políticas, procedimientos y/o manuales establecidos por el Consejo de Administración para el manejo por parte de la entidad del Riesgo de Liquidez.
3. Copia del acta u actas del Consejo de Administración que aprueban las políticas, procedimientos y/o manuales para el manejo por parte de la entidad del Riesgo de Liquidez.
4. Copia del acta de Consejo de Administración que aprueba la creación de la Unidad de Riesgo.
5. Copia y/o actualizaciones de la metodología para la estimación de los probables cobros de los mayores deudores comerciales calificados C reportados como activos líquidos en el renglón de “recuperaciones de crédito”, de no estar incluidas en alguno de los documentos del punto 2.
6. Copia y/o actualizaciones de la metodología utilizada para la estimación de los *pagos totales* y *pagos mínimos* por tarjetas de créditos calificadas A y B, de no estar incluidas en alguno de los documentos del punto 2.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 24 de 26

7. Copia y/o actualizaciones de la metodología utilizada para la determinación del valor de mercado de las inversiones *en valores a negociar* y las *disponibles para la venta*, de no estar incluidas en alguno de los documentos del punto 2.
8. Copia y/o actualizaciones de la metodología utilizada para la distribución en el rango de 0 a 90 días de las inversiones *en valores a negociar* y las *disponibles para la venta*, de no estar incluidas en alguno de los documentos del punto 2.
9. Copia y/o actualizaciones de los criterios propios utilizados por la entidad de intermediación financiera para colocar los activos, pasivos y contingencias permitidos en las bandas de tiempo establecidas para el cálculo de la brecha o gap de vencimiento, de no estar incluidos en alguno de los documentos del punto 2.

NOTA: La Superintendencia de Bancos asumirá que lo establecido en las actas del Consejo de Administración enviadas continúa vigente para cada entidad de intermediación financiera hasta tanto no reciba copia de otra acta del Consejo de Administración donde se informe de cambios.

Las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, con un máximo de ocho (8) días hábiles después del finalizado el mes, los archivos siguientes:

1. DE11 - Mayores Deudores Comerciales de la Entidad por Deudor
2. DE21 - Detalle Créditos Comerciales por Deudor/Cuentas Contable
3. DE12 - Créditos a la Microempresa por Deudor
4. DE22 - Detalle de Créditos a la Microempresa / Cuentas Contable
5. DE13 - Créditos de Consumo de la Entidad por Deudor
6. DE23 - Detalle de Créditos de Consumo por Deudor / Cuentas Contable
7. DE14 - Tarjetas de Crédito
8. DE24 - Detalle de Tarjetas de Créditos / Cuentas Contable
9. DE15 - Créditos Hipotecarios de la Entidad por Deudor
10. DE25 - Detalle de Créditos Hipotecarios por Deudor / Cuentas Contable
11. OA01 - Inversiones
12. OA02 - Activos Fijos (Bienes Muebles e Inmuebles)
13. OA03 - Bienes recibidos en recuperación de Créditos

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 <b>da.</b> Fecha : 31/05/2006 Página : 25 de 26

NOTA: El instructivo para el cumplimiento de los requerimientos de información de la central de riesgos ha sido actualizado para incluir los campos y archivos nuevos adicionales requeridos para los cálculos de Riesgo de Liquidez y Riesgo de Mercado.

La suma de los balances de las operaciones realizadas según la cuenta contable deberá ser igual al total reportado en la cuenta contable del analítico mensual correspondiente.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, con un máximo de ocho (8) días hábiles después del finalizado el mes, los reportes siguientes:

1. Razón y posición de liquidez ajustada en Moneda Nacional
2. Razón y posición de liquidez ajustada en Moneda Extranjera
3. Reporte de volatilidad de los depósitos del público en Moneda Nacional
4. Reporte de volatilidad de los depósitos del público en Moneda Extranjera
5. Prueba ácida y posición de liquidez ácida en Moneda Nacional
6. Prueba ácida y posición de liquidez ácida en Moneda Extranjera
7. Reporte de brecha o gap de vencimiento
8. Reporte de vencimientos en Moneda Nacional
9. Reporte de vencimientos en Moneda Extranjera
10. Flujo de caja proyectado en Moneda Nacional
11. Flujo de caja proyectado en Moneda Extranjera
12. Flujo de caja ejecutado mes anterior en Moneda Nacional
13. Flujo de caja ejecutado mes anterior en Moneda Extranjera

Las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, con un máximo de ocho (8) días hábiles después del finalizado cada trimestre, es decir, después de terminados los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, los reportes siguientes:

1. Pruebas de estrés trimestral en Moneda Nacional
2. Pruebas de estrés trimestral en Moneda Extranjera

Finalmente, las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo, deberán enviar a la Superintendencia de Bancos de manera semanal, a más

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE LIQUIDEZ</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		<p>           Versión : 2 <b>da.</b>            Fecha : 31/05/2006            Página : 26 de 26         </p>

tardar a las 4:00 p.m. del primer día laborable de la siguiente semana, los reportes de liquidez siguientes:

1. Posición de liquidez ajustada diaria en Moneda Nacional
2. Posición de liquidez ajustada diaria en Moneda Extranjera

## **IX SANCIONES**

Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Instructivo, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su Reglamento de aplicación.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 1 de 13

## INTRODUCCION

El presente instructivo contiene las pautas generales que deben cumplir los bancos y demás entidades financieras, para la preparación y envío, vía electrónica, a esta Superintendencia de Bancos de las informaciones requeridas sobre sus activos, pasivos y contingentes, con la finalidad de supervisar el riesgo de tipo de cambio y tasa de interés en las entidades de intermediación financiera, según lo dispuesto por el Reglamento de Riesgo de Mercado, aprobado mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de marzo 2005.

La información requerida mediante el presente Instructivo será utilizada para la supervisión continua de gabinete que lleva a cabo la Superintendencia de Bancos, mientras que para las inspecciones de campo se tomará en consideración tanto lo expuesto en este Instructivo como lo contenido en el propio Reglamento de Riesgo de Mercado, pudiendo esta Superintendencia de Bancos emitir en el futuro un instructivo para la aplicación del Reglamento de Riesgo de Mercado en inspecciones de campo.

## I ESPECIFICACIONES NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO

Las especificaciones expuestas en el presente título deberán ser tomadas en consideración en la elaboración de los reportes de riesgo de mercado requeridos, así como en los cálculos de valor en riesgo por variaciones en la tasa de interés y en el tipo de cambio.

### 1. ACTIVOS Y PASIVOS SENSIBLES A TASA DE INTERÉS

Según la definición de riesgo de tasa de interés expresada en el literal d) del Artículo 4 del Reglamento de Riesgo de Mercado que establece que el mismo “*se asocia con la pérdida potencial de ingresos netos o del valor del patrimonio, originada por la incapacidad de una entidad de intermediación financiera de ajustar los rendimientos de sus activos sensibles a cambios en las tasas de interés, en combinación con la variación de sus pasivos sensibles a tasas de interés”, así como las referencias que se hacen dentro de la Sección I del Capítulo II del Título III del citado Reglamento (Artículos 21 al 29) sobre activos y pasivos sensibles a tasa de interés, se hace necesario hacer las especificaciones siguientes:*

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE MERCADO</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>2</u> de <u>13</u>

- En el sentido más amplio, los activos sensibles a tasa de interés incluyen todas aquellas operaciones activas para las cuales la entidad de intermediación financiera reporte un ingreso proveniente del cobro de una tasa de interés a través de cualquiera de las cuentas contables siguientes: *411* (ingresos financieros por cartera de crédito), *412* (ingresos financieros por inversiones), *421* (ingresos por disponibilidades) y *422* (ingresos por cuentas a recibir).

En este sentido, las cuentas del activo sensibles a tasa de interés incluyen los depósitos en el Banco Central de la República Dominicana, depósitos a la vista y de ahorros en instituciones financieras, cartera de crédito, inversiones y los anticipos en cuentas corrientes, cuyas cuentas contables son las siguientes:

*112* (depósitos en el BCRD), *113* (depósitos a la vista y de ahorro en instituciones financieras del país), *114* (depósitos a la vista y de ahorro en instituciones financieras del exterior), *115* (casa matriz y sucursales), *117* (disponibilidades restringidas), *121* (créditos vigentes), *122* (créditos vencidos de 31 a 90 días), *124* (créditos reestructurados), *131* (inversiones en valores a negociar), *132* (inversiones en valores disponibles para la venta), *133* (inversiones en valores mantenidas hasta su vencimiento), *134* (valores de disponibilidad restringida) y *147.09* (anticipos en cuentas corrientes).

No obstante lo anterior, en una primera etapa se considerarán como activos sensibles a variaciones en la tasa de interés únicamente la cartera de crédito y las inversiones, dejando para una próxima etapa la inclusión de los depósitos en el Banco Central de la República Dominicana, depósitos a la vista y de ahorros en instituciones financieras y los anticipos en cuentas corrientes. Por lo tanto, las cuentas contables de los activos sensibles a variaciones en la tasa de interés serán las siguientes:

*121* (créditos vigentes), *122* (créditos vencidos de 31 a 90 días), *124* (créditos reestructurados), *131* (inversiones en valores a negociar), *132* (inversiones en valores disponibles para la venta), *133* (inversiones en valores mantenidas hasta su vencimiento), *134* (valores de disponibilidad restringida).

- En el sentido más amplio, los pasivos sensibles a tasa de interés incluirán todas aquellas operaciones pasivas para las cuales la entidad de intermediación financiera reporte un gasto proveniente del pago de una tasa de interés a través de cualquiera de las cuentas contables siguientes: *511* (gastos financieros por depósitos del público),

*512* (gastos financieros por valores del público), *513* (gastos financieros por financiamientos obtenidos), *514* (gastos financieros por otros financiamientos obtenidos), *515* (gastos financieros por obligaciones subordinadas), *516* (gastos financieros por obligaciones convertibles en capital) y *521* (gastos por obligaciones financieras).

	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	<b>RIESGO DE MERCADO</b>
<b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>3</u> de <u>13</u>

En este sentido, las cuentas del pasivo sensibles a tasa de interés incluyen los depósitos del público (a la vista, de ahorros, a plazo, restringidos e interbancarios), valores en poder del público, financiamientos obtenidos, obligaciones financieras por aceptaciones y por pacto de recompra de títulos, obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital, cuyas cuentas contables son las siguientes:

211 (depósitos a la vista), 212 (depósitos de ahorro), 213 (depósitos a plazos), 214 (depósitos del público restringidos), 215 (fondos interbancarios), 218 (reversión de intereses depósitos del público), 221 (valores de exigibilidad inmediata), 222 (valores emitidos hasta 1 año de plazo), 223 (valores emitidos a más de 1 año de plazo), 224 (valores en poder del público restringidos), 228 (reversión de intereses por valores en poder del público), 231 (financiamientos obtenidos del Banco Central de la Rep. Dom.), 233 (financiamientos de entidades financieras del país hasta un año), 234 (financiamientos de entidades financieras del país a más de un año.), 235 (financiamientos de entidades financieras del exterior hasta un año), 236 (financiamientos de entidades financieras del exterior a más de un año), 237 (otros financiamientos hasta un año), 238 (otros financiamientos a más de un año), 242 (obligaciones por aceptaciones), 243 (obligaciones por pacto de recompra de títulos), 281 (obligaciones subordinadas) y 291 (instrumentos de deuda convertibles obligatoriamente en acciones).

No obstante lo anterior, en una primera etapa se considerarán como pasivos sensibles a variaciones en la tasa de interés únicamente los depósitos a plazos, valores en poder del público, financiamientos obtenidos y obligaciones subordinadas, dejando para una próxima etapa la inclusión de los depósitos del público a la vista, de ahorros, interbancarios, obligaciones financieras por aceptaciones, obligaciones financieras por pacto de recompra de títulos y las obligaciones convertibles en capital. Por lo tanto, las cuentas contables de los pasivos sensibles a variaciones en la tasa de interés serán las siguientes:

213 (depósitos a plazos), 214.03 (depósitos del público restringidos a plazos), 218.02 (reversión de intereses depósitos del público a plazos), 218.03.M.02 (reversión de

intereses depósitos del público restringidos a plazos), 221 (valores de exigibilidad inmediata), 222 (valores emitidos hasta 1 año de plazo), 223 (valores emitidos a más de 1 año de plazo), 224 (valores en poder del público restringidos), 228 (reversión de intereses por valores en poder del público), 231 (financiamientos obtenidos del Banco

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 4 de 13

Central de la Rep. Dom.), 233 (financiamientos de entidades financieras del país hasta un año), 234 (financiamientos de entidades financieras del país a más de un año.), 235 (financiamientos de entidades financieras del exterior hasta un año), 236 (financiamientos de entidades financieras del exterior a más de un año), 237 (otros financiamientos hasta un año), 238 (otros financiamientos a más de un año) y 281 (obligaciones subordinadas).

**2. REPRECIO DE ACTIVOS Y PASIVOS SENSIBLES A TASA DE INTERÉS Y COLOCACIÓN EN BANDAS DE TIEMPO**

- Las operaciones activas y pasivas cuya tasa de interés sea fija se reportarán en la banda de tiempo correspondiente, según el tiempo que reste desde la fecha de corte del reporte hasta el vencimiento de la operación activa o pasiva. Para las operaciones activas y pasivas pactadas a tasa de interés fija que estén estructuradas por cuotas se repartirán las cuotas en las bandas de tiempo correspondiente. (Ver ejemplo 1)
- Las operaciones activas y pasivas cuya tasa de interés sea variable se reportarán en la banda de tiempo correspondiente, según el tiempo que reste desde la fecha de corte del reporte hasta la fecha de la próxima revisión de tasa de interés pactada para la operación activa o pasiva. Para las operaciones activas y pasivas pactadas por cuotas y a tasa de interés variable se repartirán las cuotas en las bandas de tiempo correspondiente y en la banda de tiempo que corresponda a la fecha de revisión y/o cambio de tasa de interés se colocará el balance de capital restante. (Ver ejemplo 2)
- Para las operaciones activas de cartera de tarjeta de crédito, las entidades de intermediación financiera deberán reportar las mismas de acuerdo con las estimaciones de su comportamiento de pago, es decir, si recibirán el pago total dentro de los próximos 30 días o mediante cuotas. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos la metodología utilizada para la estimación de los datos reportados correspondientes a tarjeta de crédito, la cual, en principio, no debería diferir sustancialmente de la utilizada para fines de riesgo de liquidez.
- La cartera de crédito vencida de 31 a 90 días se colocará en las bandas de tiempo según el mejor parecer de las entidades de intermediación financiera, utilizando los mismos criterios que los utilizados para colocarlos en los reportes de riesgo de liquidez.
- No se incluirán para fines de riesgo de tasa de interés las inversiones en títulos valores que estando contabilizadas como “valores a negociar”, “disponibles para la venta”, “mantenidas a su vencimiento” o “de disponibilidad restringida” correspondan a acciones de empresas cotizadas en un mercado, puesto que estos instrumentos financieros no presentan un patrón de flujo de efectivo que permite calcular su duración.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>5</u> de <u>13</u>

- Con relación a aquellas operaciones activas o pasivas con tasa de interés variable, a las que la entidad de intermediación financiera puede modificar la tasa de interés según las condiciones del mercado, o cualquier otra cláusula contractual similar, se tomará en consideración la frecuencia con la que en la práctica la entidad de intermediación financiera revisa y cambia las tasas de interés de estas operaciones. Para tales fines, las entidades de intermediación financiera deberán enviar a la Superintendencia de Bancos copia de la política utilizada en estos casos, así como cualquier cambio futuro realizada a la misma.

En los casos en los que la Superintendencia de Bancos observe que una entidad de intermediación financiera no está revisando y cambiando las tasas de interés de sus operaciones de conformidad con lo establecido contractualmente y sus políticas internas y que esto la esté afectando negativamente en su riesgo de tasa de interés, se le requerirá colocar estas operaciones en una banda de tiempo superior, según las informaciones de que se disponga.

### 3. ACTIVOS, PASIVOS Y CONTINGENCIAS EN MONEDA EXTRANJERA

El Artículo 30 del Reglamento de Riesgo de Mercado establece que el cálculo del valor en riesgo por tipo de cambio se determinará aplicando la fluctuación esperada en la tasa de cambio a la posición neta en moneda extranjera, la cual, según el literal u) del Artículo 4 del citado Reglamento se calculará en base a la diferencia entre los activos y contingentes en moneda extranjera y los pasivos y contingentes en moneda extranjera, por lo que se hace necesario hacer las especificaciones siguientes:

- Los activos, pasivos y contingentes en moneda extranjera que se tomarán en consideración son los que se corresponden a operaciones reportadas vía analítico mensual en las cuentas contables cuyo sexto dígito contenga el número dos (2), según lo establecido en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.
- Los Activos son netos de sus provisiones pero no se restarán las correspondientes a *Provisión para diferencias en cambios de créditos D y E (129.01.2.07)*.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>6</u> de <u>13</u>

- Los activos, pasivos y contingencias en moneda extranjera se colocarán en las bandas de tiempo especificadas en el Reglamento de Riesgo de Mercado, siendo estas las utilizadas para riesgo de tasa de interés y riesgo de liquidez. En este sentido, se repartirán los activos, pasivos y contingencias en moneda extranjera utilizando el mismo formato e instrucciones que lo requerido para el *Reporte de riesgo de liquidez 09*, tomando en consideración adicionalmente las indicaciones señaladas en este apartado.

## II CÁLULO DE VALOR EN RIESGO POR VARIACIONES EN LA TASA DE INTERES

El cálculo de *valor en riesgo por variaciones en la tasa de interés* se hará por separado para las operaciones activas y pasivas sensibles a tasa de interés en moneda nacional y moneda extranjera, utilizando el método de duración modificada, según se detalla a continuación:

$$\Delta P = \text{Valor absoluto } [Da - Dpk] * A * \Delta i / (1+i)$$

Donde,

$\Delta P$  = Valor en riesgo por variaciones en la tasa de interés

$Da$  = Duración de activos sensibles a tasa de interés

$Dp$  = Duración de pasivos sensibles a tasa de interés

$k$  = Total pasivos sensibles a tasa interés / Total activos sensibles a tasa interés

$A$  = Total de activos sensibles a tasa de interés

$i$  = Tasa de interés de referencia del mes del reporte (último mes de la serie estadística)

$\Delta i$  = Variación en la tasa de interés

La duración de los activos ( $Da$ ) y pasivos ( $Dp$ ) sensibles a tasa de interés se calculará siguiendo los pasos siguientes:

1. Colocar los activos y pasivos sensibles a tasa de interés en la banda de tiempo correspondiente según lo especificado en el numeral 2 del Título I del presente Instructivo.
2. Multiplicar el total de los activos y pasivos sensibles a tasa de interés colocados en cada una de las bandas de tiempo por plazo de reprecio promedio de cada banda de tiempo.
3. Dividir los resultados obtenidos en 2 para cada banda de tiempo entre el total de los activos o pasivos sensibles a tasa de interés, según se trate de activos o pasivos sensibles a tasa de interés.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : 7 de <u>13</u>

Según lo establecido en el Párrafo del Artículo 43 del Reglamento de Riesgo de Mercado, las bandas de tiempo que se utilizarán serán las siguientes:

0-15 DÍAS  
 16-30 DÍAS  
 31-60 DÍAS  
 61-90 DÍAS  
 91-180 DÍAS  
 181-360 DÍAS  
 Más de 1 año y hasta 2 años  
 Más de 2 años y hasta 3 años  
 Más de 3 años y hasta 4 años  
 Más de 4 años y hasta 5 años  
 MÁS 5 AÑOS  
 VENCIMIENTO INDETERMINADO

De acuerdo con las bandas de tiempo establecidas, el plazo de reprecio promedio de cada una de ellas serán los siguientes:

BANDAS DE TIEMPO	PLAZO PROMEDIO
0-15 DÍAS	0.25
16-30 DÍAS	0.75
31-60 DÍAS	1.5
61-90 DÍAS	2.5
91-180 DÍAS	4.5
181-360 DÍAS	9
Más de 1 año y hasta 2 años	18
Más de 2 años y hasta 3 años	30
Más de 3 años y hasta 4 años	42
Más de 4 años y hasta 5 años	54
MÁS 5 AÑOS	CALCULO
VENCIMIENTO INDETERMINADO	Según "Más 5 años"

NOTA: El plazo de reprecio promedio de los activos y pasivos sensibles a tasa de interés mayor de 5 años se calculará de la manera siguiente:

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>8 de 13</u>

- 4) Dividir el monto de la operación entre el total de activos o pasivos sensibles a tasa de interés reportados en la banda de tiempo de “más de 5 años”.
- 5) Multiplicar el resultado anterior por el tiempo hasta el vencimiento o reprecio de la operación, expresado este en días (N).
- 6) Sumar el resultado anterior y dividir entre 30, lo cual expresa el indicador en meses (Ver ejemplo 3).

De conformidad con lo establecido en los Artículos 28 y 29 del Reglamento de Riesgo de Mercado, la variación en la tasa de interés  $\Delta i$  se calculará de la forma siguiente:

$$\Delta i = i * 2.33 * \sigma_i$$

Donde,

$i$  = Tasa de interés de referencia del mes del reporte (último mes de la serie estadística)

$\sigma_i$  = Desviación estándar de la serie histórica de 13 observaciones promedio mensuales de la tasa de interés de referencia.

Según el literal 1) del Artículo 4 del Reglamento de Riesgo de Mercado, la tasa de interés de referencia corresponde a la *tasa de interés promedio ponderada de las captaciones de certificados financieros y/o depósitos a plazo de los bancos múltiples*, publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Para obtener el total de valor en riesgo por variaciones en las tasas de interés se sumará el valor en riesgo obtenido tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

De acuerdo con el Párrafo del Artículo 22 del Reglamento de Riesgo de Mercado, las entidades de intermediación financiera deberán calcular, para fines informativos únicamente, el total de valor en riesgo por variaciones en la tasa de interés tomando en consideración exclusivamente la fecha de vencimiento de las operaciones activas y pasivas sensibles a tasa de interés, es decir, sin tomar en cuenta la fecha de la próxima revisión de la tasa de interés o reprecio.

De conformidad con el Párrafo del Artículo 41 del Reglamento de Riesgo de Mercado, los bancos múltiples con sucursales y/o agencias en el exterior deberán realizar los cálculos de valor en riesgo por variaciones en la tasa de interés en base a sus estados financieros consolidados.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>9</u> de <u>13</u>

### III CÁLULO DE VALOR EN RIESGO POR VARIACIONES EN EL TIPO DE CAMBIO

Según lo establecido en los Artículos 30 y 31 del Reglamento de Riesgo de Mercado, el cálculo de valor en riesgo por variaciones en el tipo de cambio se hará según la fórmula siguiente:

$$\text{Valor en Riesgo} = \text{Posición Neta en Moneda Extranjera} * \text{Fluctuación Esperada Tipo de Cambio} * \text{Raíz cuadrada del tiempo necesario para deshacer la posición.}$$

Donde,

Posición Neta en Moneda Extranjera =	$\text{Activos y contingencias en moneda extranjera} - \text{Pasivos y contingencias en moneda extranjera}$
--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- o La serie histórica se construirá en base a las observaciones diarias del tipo de cambio de referencia, el cual, según el literal m) del Artículo 4 del Reglamento de Riesgo de Mercado corresponde al promedio de la tasa de venta de dólares estadounidenses de los bancos múltiples, para el período de trece (13) meses anteriores, incluyendo el mes de envío de la información.
- o El tiempo mínimo necesario para deshacer la posición es de 5 días.

De conformidad con el Párrafo del Artículo 41 del Reglamento de Riesgo de Mercado, los bancos múltiples con sucursales y/o agencias en el exterior deberán realizar los cálculos de valor en riesgo por variaciones en el tipo de cambio en base a sus estados financieros consolidados.

### IV PRUEBAS DE ESTRÉS

1. El Párrafo Único del Artículo 10 del Reglamento de Riesgo de Mercado establece que, las entidades de intermediación financiera deberán realizar y enviar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos pruebas de estrés, contemplando éstas como mínimo los parámetros que se definan en el Instructivo de aplicación del Reglamento. En este sentido, las pruebas de estrés deberán llevarse a cabo tomando en consideración lo siguiente:
  - a. Una fluctuación esperada en la tasa de interés de referencia de cuatro (4) desviaciones estándar para alcanzar un nivel de confianza de 100%.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>9</u> de <u>13</u>

- b. Una fluctuación esperada en el tipo de cambio de cuatro (4) desviaciones estándar para alcanzar un nivel de confianza de 100%.
  - c. El período para deshacer la posición neta en moneda extranjera se incrementa a diez (10) días.
2. La Superintendencia de Bancos podrá requerir la preparación y envío de pruebas de estrés con una frecuencia mayor, ya sea a todas las entidades a las que aplica este Reglamento, a un grupo o a una entidad en particular. Asimismo, podrá modificar los parámetros establecidos en el punto 1.
  3. El Consejo de Administración de cada una de las entidades de intermediación financiera podrá requerir la elaboración de pruebas de estrés con supuestos diferentes a los establecidos en este Instructivo y realizarlas con la frecuencia que estimen pertinente.

#### **REQUERIMIENTOS DE CAPITAL**

Las entidades de intermediación financiera deberán constituir capital por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del valor en riesgo de tasa de interés en moneda nacional y moneda extranjera, así como del cambiario, según la forma de cálculo detallada en los Títulos II y III del presente Instructivo.

El requerimiento de capital arriba indicado se ejecutará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial aprobado mediante la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 30 de marzo del 2004 y sus modificaciones,

V que incluye la derogación de su Artículo 24 según lo dispone el Artículo 48 del Reglamento de Riesgo de Mercado.

#### **VII PROGRAMAS DE REESTRUCTURACION**

En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine que una entidad de intermediación financiera no tiene capital suficiente con relación al nivel de exposición a los riesgos de mercado que enfrenta, se le requerirá la remisión de un programa de reestructuración de activos y pasivos a más tardar el 8vo día hábil después de originada la deficiencia.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>10</u> de <u>13</u>

El programa de reestructuración de activos y pasivos deberá ser ejecutado por la entidad de intermediación financiera en falta en un plazo de 30 días, debiendo contener las acciones correctivas a ejecutar, entre las cuales deberán incluirse las siguientes: reducir su riesgo, aumentar su capital, una combinación de ambos, o cualesquiera otras medidas que sean necesarias.

Las entidades de intermediación financiera que no cumplan en el plazo de 30 días con lo establecido en su plan de reestructuración de activos y pasivos serán sometidas a un programa de seguimiento especial por parte de la Superintendencia de Bancos y se les requerirá actualizar el programa de reestructuración de activos y pasivos previamente presentado.

Lo expuesto anteriormente no limita a la entidad de cualquier acción de la cual sea pasible por no cumplir con el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial por no presentar suficiente capital con relación al nivel de exposición a los riesgos de mercado que enfrenta.

### **VIII ENVIO DE REPORTES E INFORMACIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, junto con la transmisión de las primeras informaciones, los documentos siguientes:

3. Copia del acta del Consejo de Administración mediante la cual se designa el funcionario del Área Financiera que será responsable del envío de las informaciones y de asegurar que las mismas tomen en cuenta el total de los activos, pasivos y operaciones contingentes.
4. Copia de las políticas, procedimientos y/o manuales establecidos por el Consejo de Administración para el manejo por parte de la entidad del Riesgo de Mercado.
3. Copia del acta u actas del Consejo de Administración que aprueban las políticas, procedimientos y/o manuales para el manejo por parte de la entidad del Riesgo de Mercado.
4. Copia del acta de Consejo de Administración que aprueba la creación de la Unidad de Administración de Riesgo y designa el funcionario responsable de la administración del riesgo de mercado de la entidad.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : 31/05/2006 Página : 11 de 13

5 Copia y/o actualizaciones de la metodología utilizada para la estimación de los *pagos totales* y *pagos mínimos* por tarjetas de créditos, de no estar incluidas en alguno de los documentos del punto 2.

6. Copia del acta u actas del Consejo de Administración, o Comité autorizado por el Consejo de Administración para tales fines, donde se detalle la política de la entidad de revisión de tasa de interés de los activos y pasivos pactados a tasa de interés variable, de no estar incluidas en alguno de los documentos del punto 2.

NOTA: La Superintendencia de Bancos asumirá que lo establecido en las actas del Consejo de Administración enviadas continúa vigente para cada entidad de intermediación financiera hasta tanto no reciba copia de otra acta del Consejo de Administración donde se informe de cambios.

Las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, con un máximo de ocho (8) días hábiles después del finalizado el mes, los archivos siguientes:

- 14. DE11 - Mayores Deudores Comerciales de la Entidad por Deudor
- 15. DE21 - Detalle Créditos Comerciales por Deudor/Cuentas Contable
- 16. DE12 - Créditos a la Microempresa por Deudor
- 17. DE22 - Detalle de Créditos a la Microempresa / Cuentas Contable
- 18. DE13 - Créditos de Consumo de la Entidad por Deudor
- 19. DE23 - Detalle de Créditos de Consumo por Deudor / Cuentas Contable
- 20. DE14 - Tarjetas de Crédito
- 21. DE24 - Detalle de Tarjetas de Créditos / Cuentas Contable
- 22. DE15 - Créditos Hipotecarios de la Entidad por Deudor
- 23. DE25 - Detalle de Créditos Hipotecarios por Deudor / Cuentas Contable
- 24. OA01 - Inversiones
- 25. OA02 - Activos Fijos (Bienes Muebles e Inmuebles)
- 26. OA03 - Bienes recibidos en recuperación de Créditos

NOTA: El instructivo para el cumplimiento de los requerimientos de información de la central de riesgos ha sido actualizado para incluir los campos y archivos nuevos adicionales requeridos para los cálculos de Riesgo de Liquidez y Riesgo de Mercado.

La suma de los balances de las operaciones realizadas según la cuenta contable deberá ser igual al total reportado en la cuenta contable del analítico mensual correspondiente

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>RIESGO DE MERCADO</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RIESGO DE MERCADO DEL 29 DE MARZO 2005</b></p>		Versión : 2 da. Fecha : <u>31/05/2006</u> Página : <u>12</u> de <u>13</u>

Asimismo, las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, con un máximo de ocho (8) días hábiles después del finalizado el mes, los reportes siguientes:

1. Reporte de repacios de activos y pasivos en moneda nacional sensibles tasa interés y cálculo de valor en riesgo por variación en la tasa de interés. (Riesgo de Mercado 01)
2. Reporte de repacios de activos y pasivos en moneda extranjera sensibles tasa interés y cálculo de valor en riesgo por variación en la tasa de interés. (Riesgo de Mercado 02)
3. Reporte de posición neta en moneda extranjera y calculo de valor en riesgo por variaciones en el tipo de cambio. (Riesgo de Mercado 03)
4. Reporte de vencimientos de activos y pasivos en moneda nacional sensibles tasa interés y cálculo de valor en riesgo por variación en la tasa de interés. (Riesgo de Mercado 04)
5. Reporte de vencimientos de activos y pasivos en moneda extranjera sensibles tasa interés y cálculo de valor en riesgo por variación en la tasa de interés. (Riesgo de Mercado 05)
6. Reporte de volatilidad de tasa de interés en moneda nacional. (Riesgo de Mercado 09)
7. Reporte de volatilidad de tasa de interés en moneda extranjera. (Riesgo de Mercado 10)
8. Reporte de volatilidad del tipo de cambio de referencia. (Riesgo de Mercado 11)

Las entidades de intermediación financiera a las que aplica el presente Instructivo deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, con un máximo de ocho (8) días hábiles después del finalizado cada trimestre, es decir, después de terminados los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, los reportes siguientes:

9. Reporte de repacios de activos y pasivos en moneda nacional sensibles tasa interés y prueba de estrés de valor en riesgo por variación en la tasa de interés. (Riesgo de Mercado 06)
10. Reporte de repacios de activos y pasivos en moneda extranjera sensibles tasa interés y prueba de estrés de valor en riesgo por variación en la tasa de interés. (Riesgo de Mercado 07)
11. Reporte de posición neta en moneda extranjera y prueba de estrés de valor en riesgo por variaciones en el tipo de cambio. (Riesgo de Mercado 08)

## **IX SANCIONES**

Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Instructivo estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su Reglamento de aplicación.

